

ANOTA

BOLETIN INFORMATIVO DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO, INC.
APARTADO 62 HATO REY, P. R. 00919-0062 TEL. (809) 758-2773 FAX: 759-6703

NUMERO 6

AÑO 3

JULIO-AGOSTO 1989

-----LEGISLACION-----

PC 251 - Firmado como Ley 44,
de 5 de agosto de 1989,
efectivo en 30 días.

"... Artículo 1.- Por el asiento de presentación, nota marginal y nota al pie del título, respecto a cada documento cuya inscripción, anotación, cancelación o nota marginal de derecho se solicita, se pagará diez (10) dólares. De los derechos que se recauden por este concepto ocho (8) dólares ingresarán en un fondo especial separado y distinto de todo otro dinero...a fin de sufragar los costos de diseño, establecimiento y funcionamiento de un sistema de modernización y mecanización del Registro de la Propiedad en Puerto Rico.

Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir luego de transcurridos treinta (30) días después de su aprobación."

**VISITA DE NOTARIOS
DOMINICANOS**

Durante los días 15, 16 y 17 de septiembre tendremos la visita de los colegas dominicanos. Aprovecharemos la ocasión para celebrar nuestro almuerzo bimestral. Como de costumbre se ofrecerá una conferencia educativa. Esta vez dictarán la misma dos distinguidos notarios de la hermana República. Los temas son: Derecho Registral Inmobiliario y Corriente Cultural entre Santo Domingo y Puerto Rico. Les exhortamos a hacer sus reservaciones para esta interesante actividad. Favor de confirmar su asistencia llenando y enviando el talón que se incluye en el presente Boletín.

Programa:

viernes 15 de septiembre
Bienvenida a delegación de
Notarios Dominicanos.
(Hay que confirmar hora de
llegada de la delegación.

sábado 16 de septiembre
Almuerzo Bimestral y
Conferencia Sobre Derecho
Registral
10:00 a.m. - 3:30 p.m.
Salón Gobernador
Hotel Condado Beach
Condado, Puerto Rico

10:00 a.m. - Café

10:30 a.m. - 12:30 p.m.
Conferencia

12:30 - 3:30 p.m.
Coctel y almuerzo
Amenizará la actividad el
cantor jíbaro El Príncipe.
Le invitamos a traer temas
(pié forzao) para las déci-
mas.

**ESPERAMOS LA MAYOR
ASISTENCIA DE TODOS LOS
SOCIOS**

*******IMPORTANTE*******

Las oficinas del Director
de Inspección de Notarías se
mudaron a:

Ave. Ponce de León #575
Parada 35 1/2
Hato Rey, Puerto Rico

(Frente a Real Hermanos, a
pocos pasos de las Oficinas
de la Administración de los
Tribunales.)

La dirección postal seguirá
siendo la siguiente:

PO Box 860
Hato Rey, PR 00919-860

PRESIDENTE

Lic. José Garrido Monge

PRIMER VICEPRESIDENTE

Lic. Ercilia Fournier

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Lic. Herman Cestero

TESORERO

Lic. Francisco Vázquez Santoni

SUBTESORERA

Lic. Gloria Oppenheimer

SECRETARIO

Lic. José Gómez Alegría

SUBSECRETARIA

Lic. Cándida R. Urrutia

DIRECTORES

Lic. Enrique Godínez Morales

Lic. Wendell Colón

Lic. Héctor Reichard, padre

Lic. Luis Ferrer Dávila

Lic. Enrique Umpierre

Lic. Ernesto Meléndez Pérez

COMISIONES

PRES. COMISION DE ETICA

Lic. Iván Díaz de Aldrey

PRES. COMISION EDUCACION

Lic. Cándida R. Urrutia

PRES. COMISION LEGISLACION

Lic. Ernesto Meléndez Pérez

PRES. COMISION JURISPRUDENCIA

Lic. Mario Rivera Toll

PRES. COMISION RELACIONES

Y EVENTOS PUBLICOS

Lic. Enrique Umpierre

PRES. COMISION FIANZAS

Y SEGUROS

Lic. Angel Rafael Marrero

PRES. COMISION RELACIONES

INTERNACIONALES

Lic. Jaime Díaz Castañer

PRES. COMISION NUEVOS SOCIOS

Lic. Jaime Díaz Castañer

RESERVEN ESTA FECHA

TERCERA ASAMBLEA ANUAL DE LA
ASOCIACION DE NOTARIOS

sábado 4 de noviembre de 1989

9:30 a.m. a 3:00 p.m.

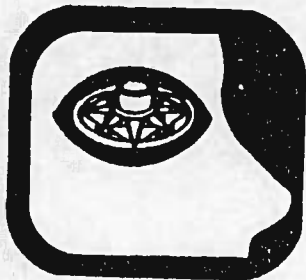
ASOCIACION DE NOTARIOS PRESENTA MOCION DE INTERVENCION Y SOLICITUD DE ACLARACION EN EL CASO: Frank J. Zarelli v. Registrador de la Propiedad Sección Octava de San Juan, 89 JTS 70.

El pasado viernes 11 de agosto la Asociación de Notarios presentó ante el Honorable Tribunal Supremo una moción solicitando permiso para comparecer como amicus curiae y solicitando aclaración en el caso Zarelli vs. Registrador de la Propiedad de San Juan-Sección Octava. Presentada para inscripción una compraventa, la Registradora se negó a inscribir a base de que del poder no surgía el mandato expreso para vender el inmueble requerido por los artículos 1604 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 4425, 3672. El Tribunal Supremo confirma la nota denegatoria recurrida al resolver que el documento de poder no constituye el mandato expreso y requerido en Puerto Rico para la enajenación de bienes inmuebles gananciales.

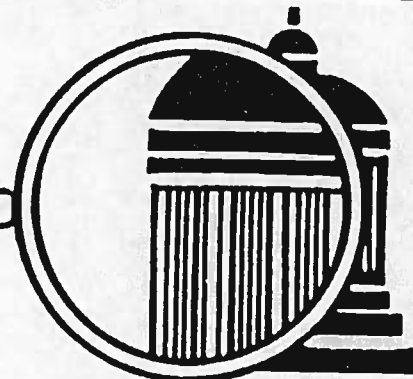
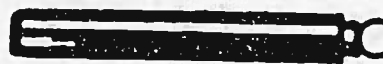
En la última oración del segundo párrafo, Parte IV, de la opinión, el Honorable Tribunal expresa lo siguiente:

"Aunque no es necesario hacer una descripción registral de la propiedad ganancial, es indispensable que el poder mencione que el inmueble estaba localizado en Puerto Rico y qué tipo de negocio se puede realizar." (Subrayado nuestro.) Entendemos que esta frase pudiera resultar un formalismo o una limitación innecesaria que habrá de crear grandes obstáculos e incertidumbre en la calificación de los miles de poderes que ya se han otorgado y que se encuentra vigentes en nuestro tráfico jurídico, así como para los que se otorguen en el futuro. Sugerimos que esta oración lea: "Aunque no es necesario hacer una descripción registral de la propiedad ganancial, es indispensable que el poder autorice actuar sobre bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad legal de gananciales y qué tipo de negocio se puede realizar."

Todos los notarios deben leer cuidadosamente esta opinión y estar pendientes del resultado de nuestra gestión.



**LEGISLACION
LEYES
REGLAMENTOS**



ESCRUTINIO LEGISLATIVO, INC.

Mona L. Gordon
Presidenta

ESCRUTINIO

P.O. Box 5803
San Juan, Puerto Rico 00906
Tel. (809) 721-1349

Información que BAJO FIRMA, FE Y SELLO DEL NOTARIO
Debe Suministrarse al Registro de Poderes y Testamentos

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE PODER

1. Número de Escritura:
2. Fecha de Escritura:
3. Nombre del Mandante:
4. Nombre del Mandatario:

PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTO DE PODER O MODIFICACIONES,
INCLUYENDO EL QUE RATIFICA UN PODER VERBAL

1. Número de Escritura:
2. Fecha de Escritura:
3. Nombre del compareciente en la protocolización:
4. Nombre del Mandante:
5. Nombre del Mandatario:
6. Fecha y lugar del otorgamiento del documento de poder o sus modificaciones que se protocoliza, incluyendo la ratificación de poder verbal:
7. Nombre del Notario que autorizó el documento protocolizado:
8. Funcionario que legalizó la firma del notario en EE UU o en el extranjero:

ESCRITURA DE MODIFICACIONES A LOS PODERES,
INCLUYENDO RATIFICACION DE PODER VERBAL

1. Suministre igual información que la que se requiere en los número 1, 2, 3 y 4 en los casos de constitución de poder y además: Número, fecha y notario autorizante de la escritura de poder que se amplía, sustituye, renuncia, revoca, renueva o en que hubo la comparecencia verbal que se ratifica, incluyendo nombre del apoderado que se sustituye o cuyas actuaciones se ratifican.

TESTAMENTO ABIERTO Y/O REVOCACION O MODIFICACIONES

1. Número de la Escritura:
2. Fecha de la Escritura:
3. Nombre del Testador con sus dos apellidos y número de Seguro Social: (Si solo consta de un apellido en el testamento, favor de así indicarlo)
4. Edad, Estado, Profesión y vecindad del Testador:
5. Lugar y Hora del otorgamiento:
6. Nombre de los 3 testigos y circunstancias personales:
7. En casos de revocación o cualquier modificación mencione además el número de escritura, fecha y notario ante quien se otorgó el testamento que se está modificando o revocando.

TESTAMENTO CERRADO O SUS MODIFICACIONES

1. Número de la Escritura:
2. Fecha:
3. Nombre del Testador y número de seguro social:
4. Edad, estado, profesión y vecindad del testador:
5. Lugar, fecha y hora del otorgamiento del acta:
6. Nombre de los 5 testigos requeridos y notario que autorizó el acta del testamento cerrado o sus modificaciones y circunstancias personales de los testigos.

ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTO OLOGRAFO O CERRADO

1. Número de la Escritura:
2. Fecha de la Escritura:
3. Notario Autorizante:
4. Nombre del Testador con sus dos apellidos: (Si solo consta un apellido, favor de así indicarlo)
5. Edad, seguro social, estado, profesión y vecindad del testador:
6. Tribunal y nombre del Juez que dictó la Resolución ordenando la protocolización del Testamento Ológrafo o Cerrado:
7. Fecha de la Resolución y número del caso:
8. Nombre y circunstancias personales del que compareció a protocolizar:

El Contrato de Arrendamiento

Definición: El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes, llamada arrendador, se obliga a dar a la otra, el arrendatario, para cierto tiempo y por precio cierto el uso y disfrute de una cosa o de su trabajo.

Los artículos 1432-1472 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. 4011-4093) y los artículos 38.3 y 158.6 de la Ley Hipotecaria y 48.1 6 48.2 de su Reglamento (30 L.P.R.A. 2201.3, 2254.6, 2003-48.1 Y 48.2) regulan este contrato especial.

31 L.P.R.A.

Subcapítulo I. Disposiciones Generales

- 4031 - Definición de arrendador y arrendatario.
- 4032 - Falta de prueba del precio convenido.
- 4033 - Término del arrendamiento efectuado por padre, tutor o administrador.
- 4034 - Arrendamiento de bienes raíces no inscrito no surtirá efecto con relación a terceros.
- 4035 - Derecho del arrendatario a subarrendar.
- 4036 - Obligaciones del subarrendatario Uso y conservación.
- 4037 - Pago del precio del subarriendo.
- 4038 - Saneamiento; rebaja al devolverse el precio.

Subcapítulo II. Derecho y Obligaciones del Arrendador y del Arrendatario. Sec. 4051 - 4071.

Subcapítulo III. Disposiciones Especiales para el arrendamiento de Predios Rústicos. Sec. 4081-4085.

Subcapítulo IV. Disposiciones Especiales para el arrendamiento de Predios Urbanos. Sec. 4091 -4093.

30 L.P.R.A.

"Art. 38 LH - En el Registro de la Propiedad se inscribirán los títulos, actos y contratos siguientes:

(3) Arrendamiento de bienes inmuebles por un período de seis años o más, o cuando hubiese convenio de las partes para que inscriban.

También los subarrendamientos, subrogaciones, cesiones siempre que reúnan las circunstancias antes expresadas.

Art. 158 - Otros bienes y derecho hipotecables. Son también hipotecables:

(6) El derecho de arrendamiento inscrito, a menos que esté impedido el arrendatario de ceder o subarrendar, pero quedando sujeta la hipoteca que se constituya sobre el misma a la resolución del arrendamiento por causas ajenas a la voluntad del arrendatario...

2003-48.1 RH Contratos de arrendamiento por menos de seis años; cuándo son inscribibles.

Serán inscribibles los contratos de arrendamiento por un término menos al fijado en artículo 38-3 de la Ley (30 L.P.R.A. sec. 2201, inciso 3ro) cuando tengan pacto de prórroga por plazo que exceda dicho término siempre que el ejercicio de la prórroga quedo totalmente al arbitrio del arrendatario.

2003-48.2 RH Subarrendamiento y cesión de arrendamiento; requisitos para ser inscribibles.

El subarrendamiento y la cesión de arrendamiento serán inscribibles siempre que no resulte una prohibición expresa de así hacerlo, bien del contrato inscrito o de los títulos presentados.

Sociedad legal de bienes gananciales

Por: Lic. Cándida Rosa Urrutia

Nuestro Código Civil, en su Parte III regula los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio. Contiene los capítulos dedicados a las disposiciones generales (capitulaciones matrimoniales las donaciones por razón del matrimonio, la dote (hoy derogada), la sociedad de bienes gananciales y la separación de los bienes de los cónyuges. Nótese que todas estas disposiciones quedan establecidas en el Código Civil como disposiciones contractuales. Los artículos 1295 y siguientes, hasta el artículo 1326 (31 LPRC secs 3621 a 3701) regulan todo lo relacionado con la sociedad legal de bienes gananciales a base de sus efectos: "Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio."

Ya anteriormente, en las disposiciones generales, el artículo 1267 dispuso que a falta de capitulaciones matrimoniales antes de celebrar el matrimonio, "a falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales". (31 LPRC 3551)

Igualmente, de declararse inválidas las capitulaciones, los bienes del matrimonio se regirán por las disposiciones de la sociedad de gananciales. Consolidated Broadcasting Corp. v. Conesa, 88 DPR 288 (1963).

La sociedad de bienes gananciales necesariamente comienza una vez celebrado válidamente el matrimonio e indica, además, el Código Civil, que cualquier acuerdo en contrario será nulo. Siendo esencialmente una sociedad lo que genera el matrimonio, en el cual no se ha efectuado pacto previo, las disposiciones relativas al contrato de sociedad que

se encuentran en el Código Civil rigen supletoriamente durante su vigencia.

Los bienes gananciales los componen, (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o bien para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o cualquiera de ellos, y (3) los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. Al concluir la sociedad de gananciales, se procederá a inventariar los bienes para su liquidación. El artículo 1307 del Código Civil dispone que se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se demuestre que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. (31 LPRC sec. 3647) Quien reclame que son privativos, le incumbe destruir esa presunción de gananciales por preponderancia de la prueba. Echevarría v. Scn Pérez 89 JTS 48.

En Puerto Rico, el matrimonio se extingue por la muerte, el divorcio o la nulidad del mismo. (31 LPRC sec. 301) Una vez extinguida la sociedad de gananciales, se procederá a su partición entre los ex-cónyuges. Según dispone el art. 1317 el inventario lo comprenderá numéricamente, para colacionar, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o la mujer. (31 LPRC 3692). Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, y también hechas las deducciones que procedan del caudal, el remanente del mismo constituirá el haber de la sociedad de gananciales a dividirse entre los excónyuges o sus respectivos herederos.

En el caso de Rosa Resto v. Rodríguez Solís, III DPR 89, (1981), el Honorable Tribunal Supremo dispuso que la liquidación de una sociedad de gananciales implica las siguientes operaciones: inventario, avalúo o tasación, liquidación, división y adjudicación, y a las mismas se aplican las disposiciones sobre partición de herencia a beneficio de inventario. Dispone también el Código Civil que, en cuanto a la formación de inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes y demás, que no se halle expresamente determinado en esos artículos, se observará lo establecido en las disposiciones relativas a la aceptación a beneficio de inventario y derecho a deliberar, que regulan la herencia. Así lo ha manifestado el Honorable Tribunal Supremo en el caso de International Charter Mortgage v. Registrador, 110 DPR 862 (1981) y Janer Vilá v. Trib., 90 DPR 281 (1964).

La partición de herencia está regulada por los artículos 1005 a 1034 del Código Civil, (31 LPRA 2871 a 2919) y por los artículos 600 y 605 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA 2621 a 2626). Estos artículos del Código de Enjuiciamiento Civil están vigentes, según dispuesto por la Regla 72 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III. La partición de herencia incluye el inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes del causante. E. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, Vol. I, 1983, págs. 361-374.

Es necesario tener presente que el artículo 95 de la Ley Hipotecaria expresa que para inscribir adjudicaciones concretas, deberán determinarse en escritura pública o por resolución judicial firme, los bienes o partes indivisas de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero. También dispone que no se inscribirán enajenaciones o gravámenes de cuotas específicas en una finca que no se haya adjudicado antes en la

correspondiente partición. (30 LPRA 2316). La sección correspondiente en el Reglamento Hipotecario dispone igualmente que, tanto en la inscripción del derecho hereditario como en la sentencia de divorcio que pueda inscribirse, el Registrador hará constar claramente que la finca o derecho donde se inscriba pertenece a un patrimonio indiviso y que no podrán ser transmitidos o gravados cuotas o porciones del dominio sobre la finca o derecho de que se trate, sino por todos los titulares a menos que haya mediado partición y adjudicación inscrita a favor del transmitente. (30 LPRA 2003-102.1) ¹

Por lo tanto, una vez disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, y efectuadas las operaciones de inventario, avalúo y tasación, se procederá a la liquidación mediante la correspondiente división y adjudicación del remanente que haya de repartirse entre los ex-cónyuges. Conforme las disposiciones relativas a la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles señaladas previamente, es necesario que se realice este acto en escritura pública, donde ambas partes interesadas comparezcan ante notario público para recoger en ese instrumento su acuerdo sobre la repartición y entrega de esos bienes a cada uno.

¹ Cuando concurren ambos ex-cónyuges a vender a un tercero un inmueble o un derecho perteneciente a la extinguida sociedad legal de gananciales, se hace innecesario la partición o adjudicación previa ya que estamos dentro de la excepción que permite el art. 95 de la Ley Hipotecaria, o sea que están compareciendo todos los titulares a actuar sobre un bien específico.

ANEJO I: Se incluye modelo de escritura donde se recoge la partición y adjudicación de bienes de la sociedad legal de bienes gananciales.

-----NUMERO

-----PARTICION Y ADJUDICACION DE-----

-----BIENES GANANCIALES-----

-----En la ciudad de , Puerto Rico
a los días del mes de de mil
novecientos ochenta y

-----ANTE MI-----

-----, Abogado y Notario-----
Público de Puerto Rico, con residencia en
y oficina en , Puerto Rico.

-----COMPARECEN-----

-----DE UNA PARTE: DON FULANO DE TAL, mayor de-----
edad, soltero, abogado y vecino de , Puerto
Rico y número de seguro social .

-----DE OTRA PARTE: DOÑA MENGANA DE CUAL, mayor de
edad, soltera, comerciante y vecina de ,
Puerto Rico y número de seguro social .

-----DOY FE-----

del conocimiento personal de los otorgantes y por
sus dichos de su estado civil, profesión y-----
vecindad, al igual de su número de seguro social.
Me aseguran tener, y a mi juicio tienen, la-----
capacidad legal necesaria para este otorgamiento y
en tal virtud, libre y voluntariamente-----

-----EXPONEN-----

-----PRIMERO: Que los comparecientes contrajeron
matrimonio entre sí el día dos de enero de mil----
novecientos ochenta, cuyo matrimonio fue disuelto-
mediante sentencia de divorcio de fecha dos de----
abril de mil novecientos ochenta y nueve, la cual
es final y firme. Dicha sentencia fue emitida por
el Honorable Tribunal Superior de Puerto Rico,----
Sala de San Juan, en el caso civil número RF guión
ochenta y nueve, guión, quinientos diez-----
(RF-89-510), copia de la cual se une y se hace-----

formar parte del original de esta escritura.-----

-----SEGUNDO: Que durante el matrimonio los com---
parecientes adquirieron las siguientes propiedades
inmuebles que se describen así:-----

-----A. (Descripción de finca con su localización
registral y numeración.)

(Títulos, cargas y gravámenes conforme a
estudio de título realizado recientemente.)

-----Dicha propiedad se valora en la cantidad de---
cincuenta mil dólares. (\$50,000.00).-----

-----B. (Descripción de finca con su localización
registral y numeración.)

(Títulos, cargas y gravámenes conforme a
estudio de título realizado recientemente.)

-----Dicha propiedad se valora en ochenta mil-----
dólares (\$80,000.00).-----

-----TERCERO: También adquirieron los compare-----
cientes mobiliario de residencia valorado en-----
veinticinco mil dólares (\$25,000.00) y un auto-----
móvil marca Ford, año mil novecientos ochenta-----
(1980) valorado en cinco mil dólares (\$5,000.00).

-----CUARTO: Que el total de bienes pertenecientes
a la sociedad legal de gananciales asciende a la---
suma de ciento sesenta mil dólares (\$160,000.00),--
correspondiendo a cada una de las partes compare---
cientes la cantidad de ochenta mil dólares-----
(\$80,000.00).-----

-----QUINTO: Manifiestan los comparecientes que---
todas las deudas gananciales han sido debidamente--
pagadas y al momento de esta división no existen---
deudas algunas.-----

-----SEXTO: Habiendo convenido la liquidación y---
división de la sociedad de bienes gananciales que--
existió entre ellos, los comparecientes la realizan

mediante las siguientes:-----

-----ADJUDICACIONES-----

-----UNO: Se adjudica a Doña Mengana de Cual la---
propiedad descrita en el párrafo Segundo, identi---
ficada con la letra B, cuyo valor es de ochenta mil
dólares (\$80,000.00). Queda como única titular de
ese inmueble con la súplica al Registrador de la---
Propiedad correspondiente para que en su día ins---
criba a su nombre dicho inmueble.-----

-----DOS: Se adjudica a Don Fulano de Tal la-----
propiedad descrita en el párrafo Segundo, identi---
ficada con la letra A, cuyo valor es de cincuenta
mil dólares (\$50,000.00), para que aparezca como--
único titular de ese inmueble, con la súplica al--
Registrador de la Propiedad correspondiente para--
que inscriba a su nombre.-----

-----TRES: Se le adjudica también a Don Fulano de-
Tal, los muebles descritos en el párrafo tercero, a
saber, mobiliario por valor de veinticinco mil-----
dólares (\$25,000.00) y automóvil Ford de mil nove--
cientos ochenta (1980) valorado en cinco mil-----
dólares (\$5,000.00), para un total de treinta mil--
dólares (\$30,000.00).-----

-----COMPROBACION-----

-----A Doña Mengana de Cual, Ochenta mil dólares--
(\$80,000.00). Queda pagada. A Don Fulano de Tal--
Ochenta mil dólares (\$80,000.00). Queda pagado.---

-----Manifiestan los comparecientes su conformidad
con la adjudicación hecha y se dan la más formal y
eficaz carta de pago entre ambos, quedando así-----
adjudicados los bienes de la sociedad de-----
gananciales disuelta.-----

-----LECTURA Y OTORGAMIENTO-----

-----Leída la presenta escritura por las partes----
comparecientes, aceptan la misma por estar de-----

acuerdo a todo lo convenido y en ella se ratifican.

-----ADVERTENCIAS-----

-----Yo, el Notario, hice a los comparecientes las advertencias legales pertinentes a este acto y en especial (Art. 15 (f), Ley Notarial).-----

-----Tal es la escritura que ante mí formalizan las partes comparecientes, no interviniendo testigos--- por no requerirlo la ley ni solicitarlo las partes o el Notario autorizante, firmando ante mí y----- estampando sus iniciales en todos los folios de---- esta escritura. De todo lo contenido en este----- instrumento público y de quedar adheridos y can---- celados los correspondientes sellos de rentas----- internas y el impuesto notarial, Yo, el Notario,--- firmo, signo, sello, rubrico y DOY FE.-----

(ADVERTENCIA: ESTE MODELO ES SOLAMENTE UNA GUIA PARA LA REVISION, ADAPTACION Y APROBACION DEL NOTARIO.)